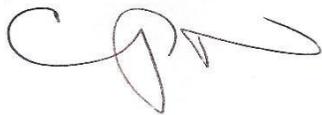


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **CARMEN ELENA HENAO ZAPATA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 451)**, a Despacho de la señora Juez informando que: Mediante auto de sustanciación No. 1067 del 12 de mayo de 2022 se admitieron las contestaciones a la demanda y a los llamamientos presentadas por las llamadas en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se admitió la reforma a la demanda y se dispuso correr traslado de la misma.

Sin embargo, por error involuntario el Despacho omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de la ya llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1094

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa del artículo 145 del C.P.L., se ordena adicionar el presente auto y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, como llamado en

garantía. **NOTIFÍQUESE** el contenido del auto admisorio de la demanda, así como la demanda del llamamiento en garantía, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 082 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 19 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria